

**REGLAS Y PARÁMETROS RESPECTO DE OBTENCIÓN Y PÉRDIDA DE
REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES
CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS
POLÍTICOS A PARTIR DE LA REFORMA POLITICA-ELECTORAL DEL 2014.**

**Dra. Claudia Carrillo Gasca
Mtro. Erick Alejandro Villanueva Ramírez.
Lic. Linda Guadalupe Almeyda Flores.**

México es un país que se distingue no solo por su multiculturalismo, sino también por su forma de organización, en donde por voluntad del pueblo se constituye en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior y por la Ciudad de México unidos en una federación y bajo esa voluntad del pueblo es que además el poder público dimana de él y todo se instituye para beneficio de éste.

El principio de DEMOCRACIA, se refiere así al termino para designar a una formas de gobierno en que puede ejercerse el poder político del y para el pueblo, lo que se asemeja mucho a aquella frase célebre de ABRAHAM LINCOLN que reza: "Gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo".

Y con el fin de seguir salvaguardando esta forma de organización y ante la imperiosa necesidad derivado del proceso evolutivo social, es que desde 1990 y hasta el 2014, se llevaron a cabo distintas reformas en materia electoral para afinar las reglas del sistema de competencia política en función de cada contexto.

La de más relevancia es la reforma política- electoral del 2014, en la que se hacen inclusiones de gran trascendencia como la obligación en la postulación de candidaturas de forma PARITARIA, dejando atrás las CUOTAS DE GENERO, se hace una transición de Instituto Federal Electoral (IFE) a Instituto Nacional Electoral (INE), a quien se le faculta la organización de elecciones federales, otorgándole también facultades en al ámbito local, dotándole de igual manera de otras atribuciones como la tarea de fiscalización de los partidos políticos, verificación de los requisitos para la realización de la consulta ciudadana, atribuciones específicas en los procedimientos sancionadores, facultades de ATRACCION, DELEGACION, ASUNCION con relación a actos competencia de los órganos electorales locales, quienes su nombramiento y remoción de sus integrantes correrán a cargo del ahora Instituto Nacional Electoral, se crea además el servicio profesional nacional electoral.

Así mismo se introducen temáticas importantes como la reelección legislativa, modelos de comunicación política, nombramientos de los magistrados electorales locales a cargo del Senado de la Republica.

Nace la Ley General de Partidos Políticos, en el recién creado ordenamiento se regula el sistema de coaliciones, introduciéndose la forma de coalición flexible y

adecuando la coalición parcial, causales de nulidad por rebase en un 5% del monto autorizado como tope de gastos de campaña o tal nulidad será por haber utilizado recursos de procedencia ilícita o públicos en las campañas.

Los cambios más relevantes en el sistema de partidos políticos, destacan temas torales como el requisito del 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones del poder ejecutivo o de legislativo (art. 41, base I CPEUM), a efecto de mantener el registro, acceso a prerrogativas y derecho a ser considerado en la distribución de diputaciones por representación proporcional.

Han pasado casi ocho años de esta reforma político electoral del 2014 y a lo largo de este tiempo se han creado precedentes, como la destacada acción de inconstitucionalidad 69/2015, por medio del cual se atendieron diversos aspectos de los que considero a destacar la interpretación del artículo 94 y 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, referente a los requisitos para que un partido político nacional que perdió su registro pueda constituirse en una entidad federativa, en particular, si la elección de ayuntamientos se puede considerar para acreditar el 3% de la votación válida emitida que exige la norma.

Parámetros para determinar qué elecciones se deben tomar en cuenta, en el caso de pérdida de registro de los partidos políticos locales, por no haber obtenido como mínimo el 3% de la votación válida emitida en las elecciones locales.

Caso: Partido político local Movimiento Auténtico Social y Confianza por Quintana Roo.

Los partidos políticos son actores irremplazables del escenario político, por su importancia, los partidos son organizaciones que crean y sustentan muchas instituciones del Estado.

Dentro de sus funciones, despliegan acciones sociales y políticas imprescindibles en una democracia, al grado de suponerlos como aquellas impulsoras del ejercicio del régimen democrático en México.

Así, al ser considerados actores que promueven y consolidan los procesos de transición democrática, son sujetos a un escrutinio constante de la ciudadanía dentro de una sociedad que demanda desafíos tecnológicos, sociales, económicos, y políticos de manera constante en cada proceso electoral; por el contrario, al no sujetarse a esta dinámica e implementar acciones basadas en principios democráticos, la consecuencia evidente es la afectación en primera, al tejido social e institucional consolidado de su actuación democrática en el país.

Ejemplo de lo anterior, lo fue la pérdida de registro del partido político nacional Encuentro Solidario y los partidos políticos locales MAS y Confianza en el Estado de Quintana Roo como se describen a continuación:

Una de las prerrogativas constitucionales de los Partidos Políticos, tanto nacionales como locales, es la de estar reconocida como entidades de interés público, que de igual forma se encuentran normadas en la Constitución y Leyes secundarias las finalidades y actividades a desarrollar, a efectos de promover la participación ciudadana en la vida democrática mediante el voto.¹

Ahora bien, dada la naturaleza constitucional de entidades de interés y los fines que el propio texto constitucional les confiere, los Partidos Políticos disfrutaban de diversas prerrogativas, derechos y obligaciones.

En particular, este último, implica entre otras cosas, garantizar un mínimo de representatividad en las elecciones, ya sean federales o locales, según corresponda. Esto es, obtener el 3% de la votación válida emitida. Lo anterior, derivado de la reforma constitucional de 2014 en materia político-electoral.

En ese tenor, para el caso de partidos políticos locales, se tiene que el artículo 94, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos,² en la parte que interesa, establece que es causa de pérdida de registro de un partido político local, no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

En este sentido, en el Estado de Quintana Roo se dio el caso de dos partidos políticos locales Movimiento Auténtico Social y Confianza por Quintana Roo, que perdieron su registro por no haber obtenido el 3% en la votación válida emitida en las elecciones para ayuntamientos.

Esto derivó de las resoluciones mediante las cuales el OPLE determinó respecto al Dictamen de la Dirección de Partidos Políticos de dicho Instituto relativo a la verificación del porcentaje de votación de los partidos políticos locales Movimiento Auténtico Social y Confianza por Quintana Roo, en el proceso electoral 2020-2021, en el que a su criterio, ninguno de los dos partidos señalados cumplió con el porcentaje mínimo de votación requerida para conservar su registro.

Inconformes ambos institutos políticos apelaron la decisión del OPLE, sin embargo, el Tribunal Electoral Local resolvió en el sentido de confirmar los acuerdos del Instituto Electoral local.

De nueva cuenta, los partidos políticos antes señalados, recurrieron ante la Sala Regional Xalapa la determinación del Tribunal Electoral Local.

Así pues, la Sala Regional Xalapa determinó revocar la sentencia impugnada, puesto que la autoridad responsable inobservó lo establecido por la Suprema Corte

¹ Acción de inconstitucionalidad 170/2007, fallada el 10 de abril de 2008. Asimismo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 13/2005 se afirmó que, es a partir de su registro legal que los partidos políticos adquieren su calidad de entidades de interés público y cuando pueden hacer posible las finalidades plasmadas en el artículo 41 constitucional. Asimismo, véase la sentencia emitida en SUP-JRC-471/2014, así como SUP-RAP-35/2015.

² Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumulados.³

En la referida acción de inconstitucionalidad, se analizó la validez del artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución de Tlaxcala, en el que se adicionó una causal distinta para la pérdida del registro de los partidos políticos locales, cuando no obtengan el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones incluyendo los ayuntamientos.⁴

En este sentido, la SCJN analizó lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo de la Constitución federal, concluyendo que la regla constitucional estable que, para que los partidos políticos locales demuestren un mínimo de representatividad, deben obtener el 3% de la votación válida emitida en las elecciones de gobernador o diputaciones locales.

Por tanto, lo dispuesto en el artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución de Tlaxcala impugnada resultó contraria a la regla prevista en la Constitución Federal, que exige un mínimo de representatividad en las elecciones a la gubernatura y diputaciones locales, por lo que vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal.⁵

Pero, además, la SCJN realizó una interpretación sistemática entre lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal y el artículo Segundo transitorio, fracción I, inciso a) de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, determinando que es competencia de los congresos de las entidades federativas establecer las causas de pérdida de registro para los partidos políticos locales.⁶

En razón de todo lo anterior, es que la Sala Regional Xalapa resolvió que fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable, al haber aplicado el artículo 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que en principio debió tomar en cuenta que el mismo no resultaba aplicable, pues, como se dijo anteriormente, debió observar lo dispuesto por la SCJN en la acción de Inconstitucionalidad 69/2015, en la que entre otras cosas, determinó que son los Congresos locales los competentes para determinar las causales de pérdida del registro de los partidos políticos locales; por tanto, la autoridad responsable debió aplicar lo previsto por el artículo 49, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;⁷ y el artículo 62 de la Ley de Instituciones y

³ SX-JRC-530/2021 Y ACUMULADO

⁴ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=185620>

⁵ Art. 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen; El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;"

⁶ Acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas.

⁷ Artículo 49.

(...)

III. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por ley. Solo podrán ser constituidos por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política. **Los partidos políticos**

Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo,⁸ que establecen como causales de pérdida de registro para los partidos políticos locales, y para el caso en concreto, prevén que para la verificación del 3% de la votación válida emitida se debe realizar con base en la elección inmediata anterior a la gubernatura o diputaciones locales, por tanto el OPLE como el Tribunal Electoral no debieron utilizar como parámetro para medir el porcentaje de representatividad de ambos partidos políticos locales las elecciones para ayuntamientos.

Reglas y parámetros para que un partido político nacional que pierde su registro pueda optar por el registro local.

Caso: Partido político nacional Encuentro Solidario

En el caso, la pretensión del partido nacional Encuentro Solidario en Quintana Roo, era sostener y hacer válido un derecho consagrado a nivel constitucional en el artículo 2° transitorio, fracción I, inciso a) de la reforma de 2014.

Es decir, la expedición de la Ley General de Partidos Políticos significó una normativa garante de derechos políticos electorales de los partidos políticos para el reconocimiento de derechos fundamentales ejercidos en la función pública y que consolidó el régimen democrático.

Bajo el anterior contexto, el partido político nacional Encuentro Solidario ante la pérdida de su registro como tal, pretendió hacer valer lo que le permite la Ley, **optar** por su registro como partido político local en Quintana Roo.

Sin embargo, los parámetros para ese eventual reconocimiento local, radica en acreditar el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior.

En ese sentido, Encuentro Solidario solicitó ser eximido de ese requisito, ya que, al no poder exigirse dicho requisito previsto en la norma local⁹, y al encontrarse cumpliendo con el relativo al porcentaje mínimo de militantes (cero punto veintiséis por ciento (0.26%)), se debió concedérsele el registro como partido político local.

Esa fue la premisa principal de ese entonces partido político, en contraposición al criterio sostenido tanto por el Tribunal Electoral local y la Sala Regional Xalapa, ya que ambos órganos jurisdiccionales consideraron que la controversia consistió en **el procedimiento extraordinario** para constituir un partido político local, y no así respecto de las causales de pérdida de registro y/o acreditación de un partido

para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

(...)

⁸ Artículo 62. Son causas de pérdida de registro de un partido político estatal:

(...)

II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las **elecciones que se celebren para la renovación de Gobernador o diputados a la legislatura local;**

(...)

⁹ Encuentro Solidario, obtuvo su registro en el 2020, y por ende, no pudo participar en las elecciones a gubernatura de 2016, por lo cual debe aplicarse a su favor el principio de que nadie está obligado a lo imposible y no tomarse en cuenta como parámetro la elección de Ayuntamientos.

político, sin que el partido actor, combata todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones de ambas resoluciones.

No obstante, en mi opinión, la litis en el presente caso se constriñe a determinar si, tal y como lo consideró la autoridad administrativa local, fue correcto considerar los resultados de elección de ayuntamientos para cumplir con el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior que exige el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, lo cual trajo como consecuencia negar el registro como partido político local.

En tal sentido, la autoridad responsable incorrectamente aplicó el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en atención a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 103/2015.

Se dice lo anterior, puesto que Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción referida, analizó la validez, entre otros, del artículo 40 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y en ese sentido realizó un análisis de lo previsto en los artículos 41, fracción I, último párrafo y 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal, que establecen que los partidos políticos nacionales y locales que no obtengan, al menos, el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo federal o local, o de las Cámaras del Congreso de la Unión, o Legislativos locales, les será cancelado el registro.

Así mismo, señaló como antecedente el análisis realizado al artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución Política de Tlaxcala en la acción 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015 en la que declaró la invalidez de la porción normativa que expresa “y ayuntamientos”, ello en virtud de que, en el concepto de la Suprema Corte, analizar el porcentaje requerido a la luz de las elecciones de ayuntamientos, desvirtúa la regla constitucional que exige un mínimo de representatividad en las elecciones estatales de gobernador o diputados locales, pero no de ayuntamientos.

Con base en esas disposiciones constitucionales y lo resuelto en el precedente antes citado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la invalidez de la porción normativa “y ayuntamientos” del artículo 40, en virtud de que los preceptos reclamados en el supuesto normativo específico, relativo a la obtención del 3% de la votación total emitida incluyendo la de los ayuntamientos, violan lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Federal.

Es decir, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe estarse a lo que expresamente señala el texto constitucional que, en el caso concreto de las entidades federativas, se refiere al 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pero no de ayuntamientos que es menester señalar, que ayuntamientos no debe considerarse como un poder ejecutivo.

En este sentido, la autoridad responsable no debió tomar en cuenta las elecciones de los ayuntamientos como parámetro para determinar si el partido actor cumple o no con 3% de la votación total válida inmediata anterior que exige el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, máxime al existir un criterio sostenido por nuestro máximo Tribunal Constitucional fundado en el artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, los cuales señalan que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para las autoridades electorales.

Por lo tanto, la interpretación que se debe de realizar al artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos, debe de ser a la luz de una interpretación **conforme** y atendiendo al criterio que sea más favorable a la protección del derecho de asociación política reconocido en los artículos 9° y 35 de la Constitución Federal, acorde al mandato que el artículo 1° del propio texto fundamental que impone a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Bajo ese contexto, la interpretación del precepto 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, conforme con los artículos 1°, 9°, 35, 41, de la Constitución Federal, lleva a concluir que el hecho de que la norma legal aluda a que en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, no es suficiente para determinar que deba entenderse de manera literal, sino en el sentido de que es para que se le tenga por cumplido lo establecido en el artículo 10 párrafo 2 inciso c) de la citada Ley.

Máxime en atención al criterio sostenido en la sentencia emitida por la Sala Guadalajara dentro del expediente SG-JRC-037/2019, que cuando un partido político nacional cuyo registro fue cancelado, pretende constituirse en un partido local, y que, los resultados de una elección de ayuntamientos no deben tomarse en cuenta para cumplir con el 3%, sino sólo gubernatura y diputaciones.

En efecto, en la resolución de Sala Guadalajara la decisión versó sobre el primer requisito establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos referente al tipo de elección que se puede tomar en cuenta para cumplir con el 3% de la votación, concluyendo por unanimidad de votos que la elección de ayuntamientos no puede considerarse para cumplir con el 3% de la votación válida obtenida en el proceso inmediato anterior, ello al considerar que resultaba aplicable lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas, y 103/2015, en las que determinó que para cumplir con el requisito del 3% de la votación válida emitida, únicamente se podían tomar en cuenta las elecciones del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pero no ayuntamientos.

Conclusiones.

La Suprema Corte ya se ha pronunciado en las acciones de inconstitucionalidad 103/2015, y en las diversas 69/2015 y sus acumuladas 71 y 73, respecto a que

únicamente sirven la elección a la gubernatura y diputaciones locales para cumplir con el porcentaje del 3%, dejando fuera la de ayuntamientos; contrario a ello se desvirtuaría la regla que exige un mínimo de representatividad e iría en contra del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, pues solo de esta forma el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos es armónico con el orden constitucional, en el sentido de que solamente se prevé como parámetro del 3% de la votación, las elecciones del ejecutivo y legislativo.

Como es de observarse, han pasado tanto años desde la reforma de 2014, en la que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial han delimitado y establecido criterios jurisdiccionales perfectibles para salvaguardar los derechos político-electorales de los partidos políticos.

No obstante, el desarrollo por sí, de los procesos electorales y la vanguardia en la garantía de los derechos humanos realizado a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha impulsado temas que rebasan la esfera actoral de los sujetos y actores políticos en materia electoral.

Es decir, temas de importante relevancia no solo en la esfera electoral, sino también en los social, económico, político y cultural como lo fue la reforma del 13 de abril de 2020, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la que se modificaron 8 leyes secundarias, que en esencia establecieron la violencia política contra las mujeres por razón de género como delito e infracción administrativa, se determinaron las conductas que la actualizan y se establecieron las sanciones, medidas de protección y reparación para la atención de estos casos. Adicionalmente se delimitaron las competencias del TEPJF, el INE, los OPLE y los Tribunales Electorales locales en la materia y se creó la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación en el INE.

Dicha reforma federal, significó un avance importante en las condiciones políticas, económicas y sociales en las que las mujeres participan en los procesos electorales para acceder a los espacios de poder, temas que por transcendencia normativa e impacto social pero sobre todo cultural exigen un cambio en su conjunto, ya que los derechos político-electorales no tutela la participación de las personas en cualquier tipo de asuntos públicos, sino que se concreta a proteger aquella que es expresión de los principios, valores y derechos aludidos, ya que permiten que los ciudadanos acudan directamente a tomar una decisión política a elegir a aquellos en quienes depositará la representación política, o bien, a participar de diversas maneras en la vida democrática del país.¹⁰

En tal sentido, es necesario distinguir entre los derechos políticos y los político-electorales, ya que unos posibilitan la participación política de las personas “sin hacer uso de la técnica del voto”, mientras que otros “hacen uso de la técnica del voto” en su ejercicio y realización.¹¹

¹⁰ Jesús Orozco Henríquez, “Comentario al Artículo 35”, p. 854

¹¹ Jesús Orozco Henríquez, op. cit., p. 855

Bibliografía:

Acción de inconstitucionalidad 170/2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De fecha el 10 de abril de 2008.

SUP-JRC-471/2014, así como SUP-RAP-35/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De fecha 14 de enero de 2015 y 25 de febrero de 2015 respectivamente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo. Fecha de consulta 18 de febrero de 2022.

Ley General de Partidos Políticos. Artículo 94, numeral 1, inciso b). fecha de consulta 22 de febrero de 2022

Sentencia SX-JRC-530/2021 y acumulado emitido por la Sala Regional Xalapa de fecha 26 de noviembre de 2021.

Acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumulados emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De fecha 31 de agosto de 2015.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Artículo 49, fracción III. Fecha de consulta 18 de febrero de 2022.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. Artículo 62. Fecha de consulta 18 de febrero de 2022.

Jesús Orozco Henríquez, "Comentario al Artículo 35", p. 854 y 855.